

- ii) al completar el análisis de las alegaciones formuladas por China al amparo del párrafo 1 a) 1) del artículo 1 del *Acuerdo SMC*:
- constata que las determinaciones del USDOC en las cuatro investigaciones en materia de derechos compensatorios en litigio, según las cuales las empresas de propiedad estatal proveedoras de insumos eran "organismos públicos" son incompatibles con el párrafo 1 a) 1) del artículo 1 y, en consecuencia, con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*;
  - constata que China no estableció que la determinación del USDOC  
cil ar

b)

los OTR, era incompatible con las obligaciones que correspondían a los Estados Unidos en virtud del apartado b) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*

- iii) constata que, en las cuatro series de investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios en litigio, habida cuenta de imposición por el USDOC, en forma concurrente, de derechos antidumping calculados con arreglo a su método ENM y de derechos compensatorios sobre los mismos productos, sin haber evaluado si las dobles medidas correctivas se derivaron de esos derechos concurrentes, los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con las obligaciones que les corresponden en virtud del párrafo 3 del artículo 19 y, por consiguiente, en virtud del artículo 10 y el párrafo 1 del artículo 32 del *Acuerdo SMC*.

612. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD solicite a los Estados Unidos que pongan las medidas cuya incompatibilidad con el *Acuerdo SMC* se ha constatado en el presente informe y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe<sup>603</sup> en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud de ese Acuerdo.

---

<sup>603</sup> El Grupo Especial recomendó también que los Estados Unidos pusieran las medidas cuya incompatibilidad con el GATT de 1994 se había constatado en conformidad con las obligaciones que les correspondían en virtud de ese Acuerdo. (Informe del Grupo Especial, párrafo 17.3.) Sin embargo, consideramos que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación de incompatibilidad a ese respecto, ni tampoco la hemos formulado nosotros.

Firmado en el original, en Ginebra, el 18 de febrero de 2011 por:

---

Ricardo Ramírez-Hernández  
Presidente de la Sección

---

Lilia R. Bautista  
Miembro

---

Peter Van den Bossche  
Miembro